

# Cronica de Costa Rica.

← AÑO 2. ←

San José, Julio 3 de 1858.

→ NUM. 128 →

## CONTENIDO.

### OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION: aviso de haberse celebrado contrato con el señor Maximiliano Sonnenstern para que levante el mapa topográfico de Costa Rica, que el Excmo. Capitan General Presidente se ha vuelto á encargarse del mando.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA: causas fenecidas. INTENDENCIA GENERAL: denuncia de una mina. TRIBUNAL DE CUENTAS: finiquito.

### NO OFICIAL.

LA CRONICA: necesidad de establecer el crédito rural.

DOCUMENTOS: Constitucion federal de Nueva Granada.

REPRODUCCIONES: trabajos de la Administracion del Salvador.

AVISO judicial.

AVISOS de particulares.

## OFICIAL.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

Con fecha 25 del pasado, el Supremo Gobierno se ha servido celebrar con el Señor Maximiliano Sonnenstern una contrata, por la cual se obliga este á levantar el mapa topográfico de la República bajo condiciones que han sido aceptadas.

En consecuencia se han emitido órdenes á las Autoridades subalternas para que se le auxilie en el desempeño de su tarea.

El 1º de los corrientes ha vuelto á encargarse del ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo Nacional el Excmo. Señor Capitan General Presidente de la República, despues de su feliz y acertado viaje á la de Nicaragua y de haberles cansado algunos dias de las asiduas é importantes funciones públicas que le estan encomendadas.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Causas civiles sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Junio de 1858.

9. Junio 9.—Juicio promovido por el señor Roman Rodriguez contra el Sr. Santana Orozco, ambos de San Ramon de los Palmares, sobre nulidad de la venta de dos caballerías de tierra.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia, que declara sin lugar la nulidad, y subsistente la venta referida, condenando al apelante en las costas procesales de ambas instancias.

10. Junio 10.—Articulacion promovida por el señor Toribio Delgado, en el juicio ejecutivo que le promueve el señor Casimiro Zamora, ambos de San José, sobre indemnizaciones á que salió condenado el primero en una causa criminal.—Se declara que los autos deben volver al Juzgado de su origen para que el Juez notifique á las partes el auto revocatorio del de solvendo, objeto de la apelacion, y dé á la causa el jiro que le corresponda,

condenándose al Sr. Toribio Delgado en las costas de 2ª y 3ª instancia.

11. Junio 15.—Juicio promovido por los señores Cañas y hermano, contra la testamentaria del finado Francisco Aqueche, por cantidad de pesos.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que declara que la indicada testamentaria debe pagar á la casa actora de Cañas y hermano, la suma de dos mil sesenta y dos pesos seis reales, con la sola diferencia de que los intereses que se encuentran cargados en la cuenta presentada por el actor, deben computarse á razon de un uno por ciento mensual.

12. Junio 15.—Juicio de mision en posesion hereditaria promovido por el Licenciado Don Julian Volio como curador de los menores hijos del finado Manuel Dolores Castro, contra el Sr. Rafael Soliz, todos de San José.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que declara nula la venta que hizo al Sr. Rafael Soliz, la madre de dichos menores, de un terreno sito en el Virilla, deviendo entrar en posesion y propiedad de él; los citados menores Castro, como herederos legítimos de su finado padre, condenando al apelante Soliz, en las costas de las dos instancias.

13. Junio 23.—Juicio civil promovido por el Sr. Francisco Corea de Puntarenas, reclamando una porcion de madera inventariada en la testamentaria del finado Francisco Aqueche.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que manda entregar al Sr. Corea la madera reclamada, condenando en las costas de las dos instancias al defensor de los bienes.

San José, Junio 30 de 1858.

N. Gallegos.

Causas criminales sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Junio de 1858.

50. Junio 7. Contra Estasio Mora, de Alajuela, por hurto de una vaca.—Se le absuelve de la instancia y se ordena testificar la declaracion del procesado y seguir la correspondiente informacion para averiguar la culpabilidad de José Manuel Salazar, aprobando la sentencia de 1ª instancia en cuanto ordena el juzgamiento de Manuel Zamora.

51. Junio 10. Contra Felix Venegas, de Cartago, por estupro.—Se aprueba la sentencia del Juez del Crimen de Cartago, que le absuelve de la instancia.

52. Junio 11. Contra Gabriel Cascanate, de Heredia, por hurto de un buey.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que le condena á dieziocho meses de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, y le obliga á indemnizar á la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su delito; y ademas se le condena en 2ª instancia, á quedar por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades, despues de sufrida la pena corporal.

53. Junio 11.—Contra José Castro, de Santana, por suponerse autor de una herida.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

54. Junio 11.—Contra Ramon Lino Lizano, de San José, por estafa.—Se confirma la sentencia del Auditor de Guerra específico Licdo. Don Antonio Alvarez,

por la cual condena al reo á diezinueve meses quince dias de obras públicas: á quedar por dos años bajo la vijilancia de la autoridad, dando fiador abonado de su conducta: á pagar á Don Carlos Johanning la cantidad de ciento noventa y ocho pesos 6 reales, segun el contrato celebrado, y los daños y perjuicios; con rebaja en las penas indeterminadas de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision.

55. Junio 15. Competencia de jurisdiccion suscitada entre los señores Auditor de Guerra y Juez del Crimen de Heredia, en la criminal seguida contra Agustin Carbajal, por el delito de contusiones.—Se declara que mientras el reo no reclame y justifique su fuero, el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez del Crimen de Heredia.

56. Junio 15. Contra Matias Azofeifa de Heredia, por herida grave.—Se le condena á cinco años de obras públicas: á pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida; con rebaja en ambas penas de la tercera parte: á pagar un jornal diario al señor Juan Rodriguez por todo el tiempo que dure su incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que se le hayan seguido por consecuencia del delito.

57. Junio 16. Acusacion interpuesta por el señor Jaquin Alfaro, contra el señor José Monge, ambos de Barba, por delacion calumniosa.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia, y se condena al acusador en las costas procesales causadas en 1ª y 2ª instancia.

58. Junio 16. Contra Custodio Aguirre, de San José, por hurto.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del juicio.

59. Junio 16. Contra Yauuario Sanabria, de Heredia, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia, que le absuelve de toda pena y responsabilidad.

60. Junio 16. Contra Jacinto Lopez, de San José, por maltratamiento de obra.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que absuelve al procesado del juicio.

61. Junio 16. Contra Pilar Ortega, de los Desamparados, por robo.—Se le absuelve de la instancia.

62. Junio 17. Contra Vicente Castro, de Santana, jurisdiccion de San José, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia, que le condena á ocho dias de arresto: á pagar al herido un jornal diario por el tiempo que dure su incapacidad de trabajar y los gastos de curacion: á la multa de doce reales por la portacion y uso de arma prohibida y el valor de la misma, con rebaja en una y otra pena de la tercera parte.

63. Junio 17. Acusacion interpuesta por Segunda Gomez, contra Ramona Barquero, ambas de Heredia, por despojo de un rebozo.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por la primera, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 1ª instancia.

64. Junio 17. Contra Joaquin Jimenez y José de Jesus Solano de Alajuela, por abigeato.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que le condena á dieziocho meses de obras públicas: á quedar por cinco años despues, bajo la vijilancia de las

autoridades, y á indemnizar al ofendido los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado con su delito; con rebaja de la tercera parte en las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision.

65. Junio 17. Contra Ramon Mav, de Cartago, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del juicio.

66. Junio 18. Contra Tranquilino Esquivel, de San José, por maltratamiento de obra á su tia la señora Maria Arias.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al procesado á un mes de reclusion con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, con el aumento de un año mas de la misma pena: á pagar á la ofendida tres jornales diarios por el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios recibidos.

67. Junio 22.—Contra Manuel Alfaro, Juan y Pedro Brenes, Juan Aguilar y José Bolaños, todos de Heredia, los tres primeros por heridas y contusiones y los dos últimos como provocadores á la riña.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena á Juan Aguilar y José Bolaños, á dos meses de arresto, á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, debiendo pagar mancomunadamente los perjuicios ocasionados; y finalmente manda poner en libertad á Manuel Alfaro, Juan y Pedro Brenes, por no resultar contra ellos responsabilidad.

68. Junio 22.—Contra Vicente Martínez de Alajuela, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á dieziocho meses de obras públicas y á quedar despues por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades: á pagar á los fondos defraudados seis pesos valor de la vaquilla hurtada, seis pesos de multa y doce reales de derechos: á pagar al dueño de la vaquilla cuando se sepa quien es, el valor de ésta y los daños y perjuicios recibidos; con rebaja de la tercera parte de las penas de obras públicas, vijilancia de las autoridades y abono del tiempo sufrido de prision.

69. Junio 23. Contra Natividad Flores, de Escasú, por maltratamiento de obra.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que condena á la reo á un mes de reclusion, que se declara compurgado con la prision sufrida; y á satisfacer á la persona ofendida los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

70. Junio 23. Contra José Maria Claves, ex-Alcaide de las cárceles de esta Provincia, por escándalo con mujeres en el edificio del Hospital.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve de toda pena y responsabilidad.

71. Junio 25. Contra el irlandés Santiago Meekmeik, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

72. Junio 25. Contra Rafael Vasquez, de Alajuela, por prevaricato.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

73. Junio 25. Contra Manuel Leon, de Heredia, por herida.—Se le condena á cuatro años de reclusion descontables en el tiempo correspondiente de obras públicas: á pagar al ofendido mancomunadamente con quien corresponda, un jornal diario por el tiempo que duró su incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios, aprobando la sentencia de 1ª instancia en la parte en que le obliga á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, la cual será inutilizada cuando pueda ser habida; con rebaja de la tercera parte en las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision.

San José, Junio 30 de 1858.

N. Gallegos.

INTENDENCIA GENERAL.

A las ocho de la mañana del día veinticuatro del corriente mes se presentó el Señor Don Manuel José Mora denunciando en compañía de los Señores Don Juan Rafael y Don Miguel Mora, Pio Villalobos, Juan María Quesada, Jesus Paniagua, Juan María de los Angeles Quesada, José Gabriel Cabezas, Leandro Ramon y Froilan Quesada, Presbítero Ramon Saborio, Ramon Rodriguez y Bernardo Quiroz, unas mantas ó betas de oro y plata al Norte de la Ciudad de Esparza como diez leguas por la picada de los señores Serranos en las faldas de un volcan y en las cabeceras de un brazo del Río "Frio", cuyas vetas se dirijen de dicho volcan al rumbo Nordeste.

Las personas que se crean con derecho á dichas mantas ó vetas pueden ocurrir á esta oficina dentro del término que señala la ley.

San José, Junio 25 de 1858.

M. Alvarado.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

GABRIEL BOLANDI, *Secretario del Superior Tribunal de Cuentas de la República.*

Certifico: que al final del libro de cargo y data de la cuenta de la Tesorería de Policía llevada por Don Julian Carazo en todo el año prócsimo pasado, se encuentra el auto que á la letra copio.

"Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, á las diez de la mañana del día treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Vistas y bien examinadas las cuentas anteriores, y encontrándose arregladas y conformes el cargo y data, apruébanse las citadas cuentas en debida forma; y apareciendo de la demostracion que se encuentra en el fin del cargo al folio 22 vuelto de este libro, que el Tesorero Don Julian Carazo alcanza al fondo que administró en la suma de sesenta y un peso dos reales (§ 61-2) dése cuenta por medio de nota al Sr. Jefe de Policía de esta Provincia para que ordene se adate el mismo Tesorero la referida suma. Fenézcanse estas cuentas, entregándose al empleado el pliego de fenecimiento que le corresponde para su resguardo.—Gregorio Escalante."—El auto anterior fué dictado por el Señor Contador Mayor que lo suscribe, por ante mí el Secretario.—Gabriel Bolandi.

Y en cumplimiento de la ley, es-

tiendo la presente en la ciudad de San José á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gabriel Bolandi.

MIGUEL ALVARADO, *Secretario del Superior Tribunal de Cuentas de la República.*

Certifico: que á fojas 12 vuelto del libro de cargo de la Tesorería de propios del Pueblo de Pacaca llevadas por el Señor José Montero en el año de mil ochocientos cincuenta y tres, se encuentra el auto que literalmente copio.

"Tribunal Superior de Cuentas: San José, á las doce del día dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vistas y bien examinadas las cuentas anteriores llevadas por el Mayordomo de propios del Pueblo de Pacaca Señor José Montero, y no encontrando en ellas ningun reparo que deducir en contra ni á favor del empleado, apruébanse en competente forma, dándole al efecto el pliego de fenecimiento que previene la ley.—Gregorio Escalante."—El auto anterior lo dictó y firmó el Señor Contador Mayor que lo suscribe, por ante mí el Secretario.—Miguel Alvarado.

Y para los efectos de ley estando la presente en San José á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Miguel Alvarado.

NO OFICIAL.

LA CRONICA.

San José, Julio 3 de 1858.

Hemos reproducido en nuestros dos últimos números un interesante artículo de Don Ramon Pasaron y Lastra publicado en la America bajo el título de "La Isla de Cuba considerada económicamente". El demuestra la inmensa utilidad, ó mas bien la necesidad absoluta en que está todo país agricultor de instituir un establecimiento de crédito rural, y determina los principios generales en que debe fundarse.

Costa-Rica, mas que ningun otro pueblo se halla en el caso de esforzarse á establecer este crédito, fuente de vida con la que tanto tiempo ha soñado sin poderia hacer brotar de su seno, á pesar de que en él existen todos los elementos necesarios, que por el plan del señor Lastra modificado segun nuestras instituciones, se pueden utilizar con suma facilidad con tal que los hacendados se reúnan para el bien comun.

Muchos creian que el establecimiento de un banco bastaba á sufragar todas las exigencias, pero una vez instituido, han tocado palpablemente su desengaño.

Un banco no puede subvenir sino á las necesidades y operaciones del jiro comercial.

Recomendamos á los agricultores Costaricenses la lectura del citado artículo, inserto en los números 126 y 127 de la Crónica: aunque ni la idea, ni el método indicado en él para establecer el crédito rural son desconocidos en otros países donde se practican con el mas completo y benéfico resultado, son nuevos para Costa-Rica, donde existen hábitos antiguos hasta en el sistema de crédito con que su Gobierno neutralizará sus inmensos recursos mientras no lo cambie.

Tenemos la firme conviccion de que á nuestros hacendados les basta querer, para que el crédito rural se establezca de un modo pronto, utilísimo, seguro; y la esperanza de que al reflexionar sobre el artículo del señor Lastra, emprendran sin demora la obra, ligando la nueva empresa al banco ya establecido, ó si esto no es posible, entablándola separadamente.

DOCUMENTOS.

CONSTITUCION POLITICA PARA LA CONFEDERACION GRANADINA.

CAPITULO 1.º

De la nacion y de los individuos que la componen.

Art. 1. Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan á perpetuidad, forman una nacion soberana, libre é independiente, bajo la denominacion de "Confederacion Granadina," y se someten á las decisiones del gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Art. 2. Los límites del territorio de la Confederacion Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las capitánias generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el gobierno del Ecuador en de julio de 1856, y los demas que la separan hoy de aquella República.

Art. 3. Son granadinos:

1º Todos los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederacion;  
2º Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos;  
3º Los que obtengan carta de naturalizacion; y

4º Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos, segun la Constitución de 1833.

Art. 4. Se consideraran como granadinos de nacimiento:

1º Los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederacion, y los hijos de granadinos nacidos ó que nazcan en territorio extranjero; y

2º Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

Art. 5. Son ciudadanos hábiles para elegir ó ser elegidos para los puestos públicos de la Confederacion, conforme á esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintin años, y los extranjeros teniendo esta edad sean ó hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal, ó por enajenacion mental.

CAPITULO 2º

De los bienes y cargas de la confederacion.

Art. 6. Son bienes de la Confederacion:

1º Todos los muebles é inmuebles que hoy pertenecen á la República;

2º Las tierras baldias no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicacion caduque;

3º Las vertientes saladas que hoy pertenecen á la República;

4º Las minas de esmeraldas y de sal gemma, esten ó no en tierras baldias;

5º Todos los créditos activos reconocidos á favor de la República, ó que se reconozcan á favor de la Confederacion;

6º Los derechos que se reservó la República en el Ferro-carril de Panamá.

Art. 7. Son de cargo de la Confederacion:

1º Las deudas interior y exterior, que hoy reconoce la República, ó que reconozca la Confederacion;

2º Las pensiones legalmente concedidas por la Nacion;

3º Todos los gastos para el Gobierno de la Confederacion.

CAPITULO 3º

Facultades y deberes de los Estados.

Art. 8. Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución á los Poderes de la Confederacion, son de la competencia de los Estados.

Art. 9. El Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo y responsable.

Art. 10. Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en él la Constitución y las leyes de la Confederacion, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los Tribunales y juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fé y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 11. Es prohibido al gobierno de los Estados:

1º Enajenar á potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas tratados ni convenios;

2º Permitir ó autorizar la esclavitud;

3º Intervenir en asuntos religiosos;

4º Impedir el comercio de armas y municiones;

5º Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importacion ó exportacion;

6º Legislar, durante el término de la concesion, sobre los objetos á que refieran los privilegios ó derechos exclusivos concedidos á compañías ó particulares por el Gobierno de la Confederacion, de una manera contraria á los términos en que hayan sido concebidos;

7º Imponer deberes á las corporaciones ó funcionarios públicos nacionales;

8º Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales;

9º Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado.

10. Gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Confederación;

11. Sujetar á los vecinos de otro Estado ó á sus propiedades á otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades del mismo Estado; y

12. Imponer ni cobrar derechos ó contribuciones sobre productos ó efectos que estén gravados con derechos nacionales, ó monopolizados por el Gobierno de la Confederación, á no ser que se den al consumo.

Art. 12. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar á las de aquel en que se haya cometido un delito, la persona ó personas que se reclamen, y contra las cuales se haya librado orden de prisión. Lo es así mismo auxiliar los despachos ó exhortos dirigidos por la autoridad de otro Estado.

Art. 13. Los funcionarios nacionales estarán esentos de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades ó la renta procedente de su industria, podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporción que las propiedades ó las rentas de los demás ciudadanos; pero no podrá exigirseles contribución por razón del sueldo que perciban del Tesoro de la Confederación.

Tampoco podrán ser reducidos á prisión por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme á las leyes.

CAPITULO 4º

Del Gobierno de la Confederación.

Art. 14. El Gobierno general de la Confederación Granadina será ejercido por un Congreso que dá las leyes, por un Presidente que las ejecuta, y por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones á los casos particulares.

SECCION 1ª

Negocios de la competencia del Gobierno general.

Art. 15. Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

1º La organización y reforma del Gobierno de la Confederación;

2º Las relaciones de la Confederación con las demás naciones;

3º La defensa exterior de la Confederación, con el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

4º El orden y la tranquilidad interior de la Confederación cuando hayan sido alterados entre dos ó más Estados, ó cuando en uno se perturben por desobediencia á esta Constitución y á las leyes ó autoridades nacionales;

5º La organización, dirección y sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederación;

6º El crédito público de la Confederación;

7º La creación, organización, administración y aplicación de las rentas de la Confederación;

8º La creación de nuevos Estados, que no podrá decretarse sino á petición de las Legislaturas de los Estados de quienes se desmembran; debiendo quedar cada uno de los Estados creados ó desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;

9º La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse á la Confederación, lo que se verificará á virtud de un tratado;

10. El restablecimiento de la paz entre los Estados;

11. La decisión de las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados

12. La determinación de la ley, tipo, peso forma y denominación de la moneda; y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

13. Todo lo concerniente á la legisla-

ción marítima y á la del comercio exterior y costanero;

14. El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados;

15. El gobierno y la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; y la de los arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Confederación;

16. La legislación civil y penal respecto de las materias que conforme á este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación;

17. El censo jeneral de la población para los efectos del servicio de la Confederación;

18. La fijación de los límites que deben tener los Estados, conforme á los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas ó controversias sobre dichos límites;

19. Las vías interoceánicas que existan ó se abran por el territorio de la Confederación;

20. La demarcación territorial de primer orden, relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros;

21. La naturalización de extranjeros;

22. La navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen del territorio de la Confederación al de alguna Nación limítrofe;

23. La designación del pabellón y escudo de armas de la Confederación.

SECCION 2ª

Negocios comunes al Gobierno de la Confederación y al de los Estados.

Art. 16. Son de la competencia, aunque no exclusiva del Gobierno de la Confederación, los objetos siguientes:

1º El fomento de la instrucción pública;

2º El servicio de correos; y

3º La concesión de privilegios exclusivos, ó de auxilios para la apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación, tanto terrestres como fluviales.

SECCION 3ª

Poder Legislativo.

Art. 17. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos Cámaras, denominadas Senado y Cámara de Representantes.

Art. 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el día 1º de febrero en la capital de la Confederación.

Podrá reunirse también en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones cuando algun grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Art. 19. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan á razón de tres por cada Estado.

Art. 21. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados, á razón de un Representante por cada sesenta mil habitantes, y uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Art. 22. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar y para suspenderlas por más de dos días.

Art. 23. Los Senadores y Representantes gozan de inamovilidad en sus personas y propiedades, durante el tiempo de las sesiones; y mientras van de sus casas y

vuelven á ellas no pueden ser llamados á juicio civil ni criminal.

La ley fijará el término prudencial que deben emplear en tales viajes.

Art. 24. En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo y el Procurador general.

A ninguna persona que concorra como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación ó improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga á esta disposición será espellido del edificio en que se celebren las sesiones.

Art. 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones, y de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse á sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmundidad de sus miembros.

Art. 26. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos que den y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es extensiva, por las ideas y opiniones que emitan en la discusión, á los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Art. 27. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederación, con excepción de las Secretarías de Estado, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 28. Los Senadores ó Representantes no pueden, mientras conservan el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía ó individuo extranjero, poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Confederación.

Art. 29. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1º Aprobar las cantidades que del Tesoro de la Confederación hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederación;

2º Decretar la enajenación de los bienes de la Confederación, y su aplicación á usos públicos;

3º Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el Presidente de la Confederación celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados ó con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideración;

4º Establecer las contribuciones é impuestos necesarios para atender á los gastos del servicio de la Confederación;

5º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la Confederación;

6º Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra que se necesite para el servicio de la Confederación;

7º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederación;

8º Autorizar al Presidente de la Confederación para declarar la guerra á otra Nación;

9º Conceder amnistías é indultos ge-

nerales por delitos políticos que afecten el orden general de la Confederación;

10. Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor, en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado; y para construir caminos de hierro, carreteros, ó de herradura, que pongan en comunicación el interior de uno ó más Estados con los ríos navegables, puertos de mar, ó con las naciones limítrofes; sin que esta facultad prive á los Estados de poderlo hacer según sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación;

11. Establecer los Tribunales y Juzgados, y los demás funcionarios precisos para el servicio de la Confederación;

12. Designar la capital de la Confederación;

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Confederación y comunicar el resultado á los que sean elegidos; y

14. Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 31. Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus miembros.

Art. 32. El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras; á falta de este, el Presidente de la Cámara de Representantes, y en defecto de estos, los respectivos Vice-presidentes por su orden.

SECCION 4ª

De la formación de las leyes.

Art. 33. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, ó del Procurador general de la Confederación.

Art. 34. Ningun proyecto podrá ser ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 35. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á cualquiera de las dos Cámaras para que se considere, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.

Art. 36. Si el proyecto hubiese sido devuelto por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrajeren á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas Cámaras las declararen fundadas, en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán en las disposiciones á que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes á lo propuesto por el Presidente de la Confederación, este no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo fueren, ó se introdujeren disposiciones nuevas, ó se suprimiere alguna que

no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones, y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

Art. 38. El Presidente de la Confederación tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando esta no conste de mas de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo u objetarlo dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 39. Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto, por consiguiente, a sufrir todos los debates que prescribe esta Constitución.

Art. 40. Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto, pero si despues de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, y no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiriere á todo el proyecto, y despues de hecha por segunda vez, la otra Cámara no conviniere en él, quedará rechazado y no podrá tomarse en consideración en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna ó algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

(Continuará.)

REPRODUCCIONES.

TRABAJOS DE LA ADMINISTRACION DEL SALVADOR.

(Continúa.—Véase el número 124.)

Instrucción pública.

Hablar en general de los beneficios que recibe la sociedad de los establecimientos de instrucción pública y manifestar la necesidad de difundir los conocimientos útiles para la felicidad de los pueblos, es una tarea innecesaria, puesto que es una verdad demostrada desde tiempos muy antiguos y con la mayor evidencia. Por lo mismo no entraremos á discutir sobre un asunto que nada nuevo ofrecería á nuestras reflexiones y nos concretaremos á la enseñanza que se recibe en el Estado.

Muchos años hace que los hijos del Salvador no tienen necesidad de acudir á otras partes en solicitud de los conocimientos superiores que forman las carreras científicas. Hay un Colegio con suficiente número de becas para que los jóvenes que carecen de recursos puedan dedicarse á los estudios á que los incline su jénio, y está igualmente establecida la Universidad con las cátedras necesarias para las profesiones que hasta ahora se adoptan generalmente en todo Centro-América.

Uno de los mayores daños que causó el terremoto acaecido en San Salvador el 16 de Abril de 1854, fué la destrucción del elegante edificio de la Universidad que se acababa de construir con toda la comodidad correspondiente al buen

servicio de las clases. Quedó tambien inutilizada la hermosa casa de Colegio fabricada con bastante anhelo para un número considerable de alumnos. Esto, la dificultad que hubo para que en lo sucesivo pudiesen estar estos importantes establecimientos á la vista del Gobierno, el no haber podido continuar en el desempeño de sus respectivas asignaturas los Catedráticos que las servian en propiedad, los embarazos consiguientes á una nueva instalación, y otras varias circunstancias, impidieron por algun tiempo los adelantos que todos se prometian de esos institutos literarios que comenzaban á verse con tanto esmero.

A pesar de estos contratiempos, una vez instalados en la ciudad de San Vicente, han continuado con regularidad y no se han interrumpido los cursos y demas ejercicios prescritos por los reglamentos para lograr los apetecidos frutos de la enseñanza; y aunque no estan servidas todas las clases designadas por los Estatutos, no falta ninguna de las que estaban organizadas en la antigua San Salvador, como las de Gramática Castellana y Latina, Filosofia, jurisprudencia civil y canónica, Medicina, etc.

Ocasión es ésta de manifestar la satisfacción con que vemos el empeño que el actual Rector de la Universidad, Licenciado Don Rafael Pino, y los demas individuos del Claustro de Consiliarios, estan tomando por la buena dirección del establecimiento que tienen á su cargo. Todos estamos interesados en el mejoramiento de esta casa de educación, y en tal concepto nos será permitido ir haciendo algunas breves indicaciones que puedan contribuir á su progreso y posible perfección.

(Continuará.)

AVISO JUDICIAL.

REMATE.

A las doce del día diez del corriente mes, se venderán en pública subasta en la puerta de este juzgado, un solar con una casita, como de media manzana, sembrado de platanos y café, colindante por el Norte con cafetal del Señor Ramon Muñoz calle de por medio, y por los demas puntos con cafetal de Don Juan Pablo Fernandez, en la cantidad de ciento diez y siete pesos; y un terrenito como de cuatro manzanas situado en Patarrá, valorado en treinta pesos; cuyos bienes corresponden á la mortal del finado Adriano Quiroz; y se venden para pagar deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, comparezca el día y hora indicados, que que se le admitiran las que hiciere siendo arregladas.

Juzgado 3º Constitucional. San José, 2 de Julio de 1858

Anselmo Castro. Benito Dengo. R. Castro Araya.

AVISOS DE PARTICULARES.

El que quiera comprar las casas, antes conocidas como propiedad de Don José Simon Alvarado, sitas al Este de la casa Episcopal, puede hablarse con el que suscribe que puede venderlas legalmente.

San José, Junio 28 de 1858.

José Emiliano Cuadra.

Pideos y pasas por mayor y al menudeo en la panadería alemana, [casa de Don Miguel Mora.] Julian Carmiol.

SE VENDE

Una casa sita en la calle del vapor: la persona que quiera comprarla puede ocurrir á esta imprenta, á informarse de su precio y condiciones.

El que suscribe ofrece una buena remuneración á quien le indicare el ladrón que le robó un galápagó, quitándole al caballo amarrado á la puerta de la vinotería de la plaza, el 14 del presente, entre las 7 y las 8 y de la noche.—Premiará tambien á quien le traiga el galápagó. Se conoce por tener el fierro de la graspera clavado por fuera, de modo que se ven las puntas del fierro remachadas en cima de la silla. Se llevó tambien un peltro de jerga rayada de blanco, azul y colorado; y un mantillon de lana azul al derecho y amarillo al lado de adentro, con flores azules en el amarillo y amarillas en el azul.

Barique Twight.

VALES.

El Banco tiene en comisión cantidad de vales que se venderán con el descuento de la plaza.

Itinerario del Vapor COLUMBUS, desde el 1º de Julio 1858.

Table with columns: SALE, LLEGA, Destinos (Panamá, Puntarenas, Realejo, La Union, La Libertad, Acajutla, San José), and Dates.

NOTA.—No se hará alteración alguna en las anteriores fechas sin un aviso previo de un mes.

TARIFA de pasajes por el vapor COLUMBUS.

Table with columns: De (Destinos), Puntarenas, Realejo, La Union, La Libertad, Acajutla, San José, and Fares.

Los pasajeros de sobre-cubierta pagarán la mitad de los anteriores pasajes. Todo pagadero en oro americano, ó su equivalente segun TARIFA establecida por la Compañía.

TARIFA DE MONEDAS.

Valores por que recibirá y pagará la Compañía del ferro-carril de Panamá.

Table with columns: Monedas de Oro (Onzas españolas, peruanas, bolivianas, etc.) and Monedas de Plata (Pesos españoles, mejicanos, etc.).

Partes fraccionales en proporción. Oro americano á la par.

MONEDAS DE PLATA. Pesos españoles, \$1-½ peso, 49 céntavos-1 peso, 20 céntavos. Pesos mejicanos, \$1-½ peso 40 céntavos-1 peso, 20 céntavos.

TARIFA de Fletes por el Vapor COLUMBUS.

Table with columns: De (Destinos), Puntarenas, Realejo, La Union, Acajutla, San José, and Fares.

Los mismos precios se cargarán en el viaje de retorno.

Cochinilla desde San José á otros Puertos hasta Panamá..... 11c. p. lb. Café..... 14 " " Cueros..... 32cs. c. u. Id. " La Union y Realejo..... 30 " Id. " Puntarenas..... 24 "

Incluyendo el embarq, y desemb. EN PANAMA. Todo pagadero en Oro Americo ó su equivalente, segun la Tarifa establecida por la Compañía. Panamá, Junio, 14 de 1858.

[Firmado] Wm. NELSON, Agente Comº de la Compañía del Ferro-Carril de Panamá.

AVISO INTERESANTE A UNA FAMILIA FRANCESA.

Hace diez años que la autoridad civil me confió en depósito cuatro cupones que representa cada uno el valor de mil francos, extendidos á favor de Mr. Alphonse Dumartray, quien los endosó á don Leonzo de Vars, y este á don Carlos Thierri; mas como este Sr. de Vars muerto sin dejar sucesor en este pais, me hallo en el deber de invitar á los que se consideren con derecho á ellos se presenten dentro

de un año á reclamarlos; pues que para mas tarde no será responsable si por algun evento desaparecieran de mi poder. Dichos cupones son acciones pertenecien á la Sociedad en comersita organizada en Paris el 27 de Marzo de 1830, bajo la razon social A. Dumartray y compañía, para los establecimientos de agricultura, industria y comercio en Centro-América.—Y como puede suceder muy bien, que los interesados no vean en nuestra Gaceta este anuncio, suplico al Sr. D. Gabriel Laffond, Consue general en Paris, haga se reproduza en las principales Gacetas de aquella Capital para que llegue á noticia de los interesados.

San José Julio 2 de 1858.

José Castro.

SE VENDE

Una hacienda al N. E. y á 3 leguas de la ciudad de Cartago, que tiene una área de 8 caballerías, 11 manzanas y 2700 varas con árboles por una parte grandes desmontes y por la otra abundantes y ricos cedros y otras maderas de grande aprecio. Tiene ademas casa, potrero, 89 cabezas de ganado, cañaveral etc. El terreno es muy feraz para la agricultura, y tambien muy á propósito para cria y repasto de ganado.

El que quiera hacerse de una finca como la que se ofrece en venta, puede verse en Cartago con el Presbitero Joaquin Alvarado, ó en la capital con D. Francisco Gallardo.

El que suscribe avisa al respetable público de esta capital qu en su establecimiento se hallará un buen surtido de ropa hecha, y es el siguiente: pantalones negros de primera clase á 10 \$, id. id. inferiores á 8-4 rs. pantalones blancos de casimir de primera clase á 12 \$ 6 rs, id. id. á 10 \$. Pantalones de casimir de todos colores de primera á 10 \$ id. id. inferiores á 7 \$. Fluses á 25 \$ id. id. de casinete á 18 \$. Pantalones de militar á 10 \$. Fraques de primera á 24 \$, id. id. de segunda á 20 \$. Levitas finas de paño á 22 \$, id. inferiores á 18 \$. Paltos á 12 y 15 \$. Chalcoos de raso negro español, á 6 \$, id. bordados á 6 \$ 3 rs. id. de Gro á 3 y 5 \$ 4 rs. chaquetas de paño de primera á 10 \$ id. id. á 8-4. Capas de paño fino y de última moda á 34 \$ id. id. á 18. Vestidos de niñas, de lana y algodón. Levitas militares á 24 \$. sombreros finos á 7 \$ 8-1 id. id. ordinarios á 2 \$ 1 rl. Camisas blancas y de color á 1 \$ 4 rs. y 2 \$ 4 rs. Corbatas negras á 1 \$ y toda clase de ropa ordinaria de lana, como cotones y pantalones de drill de lino blanco.

Calle de la Artillería al lado del Teatro.

Manuel Sanchez.

Autorizado por la Junta Económica de la Iglesia parroquial de esta ciudad, ofrece el que suscribe, comprar con dinero al contado un número considerable de maderas, siempre que sean de buen cedro y de las dimensiones y clases que se necesitan. Los tenedores y especuladores en este ramo, se dignarán dirijir las propuestas que crean convenientes.

Heredia, Junio 13 de 1858.

Braulio Morales.

Aviso al respetable público, que me he establecido en esta Capital como encuadernador y tapicero. Todo encargo de esta clase, con que se me honrará, será ejecutado con la mayor grande prontitud y exactitud á precios muy baratos.

Santiago Pilger.

Cuesta de Moras, en frente de la casa de Sr. Ministro Calvo.

PARA ALQUILAR.

En casa de Joaquin Alvarado se encuentra una pieza, que se puede proveer de un buen estante y mostrador para tienda.

En la calle de Goicochea, frente al Colegio Seminario, se vende ó alquila la casa número 13 propia del que suscribe

Marcelo Zúñiga.

BOTICA DE PUNTARENAS

Este establecimiento que ha pasado á mano del Doctor Juan Echeverría, se halla ahora completamente surtido. Cada mes recibe por el vapor, ya de Europa ó Estados- Unidos, drogas frescas y productos químicos, y se venden á precios muy baratos tanto por mayor como en detall.

AL PUBLICO.

El que suscribe, Capellan del batallon Santos Rosa, del ejército nacional, avisa á las autoridades civiles y eclesiásticas de la República que tiene arreglados los libros de los que murieron en una y otra campaña, cuyas partidas las certificaré, cuando se necesitan.

Francisco Calvo.

Imprenta Nacional-Director J. A. Alvarado